

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO recibido, vía correo electrónico, el pasado 20 de agosto de 2021. Demanda presentada por el abogado ANDRES FELIPE SALGADO ARANA, en calidad de apoderado judicial de TU VENTANA CALI S.A.S; a Despacho para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Ginebra, Valle, septiembre 23 de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GINEBRA - VALLE

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACION: 2021-00303-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. **515**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ginebra Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho el presente proceso VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO propuesto, a través de apoderado judicial, por TU VENTANA CALI S.A.S, pendiente de estudiar sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue allegada el pasado 20 de agosto de 2021 al correo electrónico institucional que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a su admisión teniendo en cuenta que adolece de los defectos que a continuación se señalan:

- i) El poder aportado es insuficiente para promover el presente asunto, toda vez que se encuentra dirigido al Juez civil del circuito de Santiago de Cali y no a este Despacho. Adicionalmente, se manifiesta que el mismo faculta al togado a promover “proceso de resolución de contrato de obra civil” sin embargo, se omite señalar claramente a qué contrato se está haciendo referencia, es importante recordar que, de conformidad con el art. 74 del C.G.P. “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Así mismo, señala el mandato aportado que el Sr. ELIECER CASTILLO, aparentemente, representante legal de la sociedad demandante es

quien otorga el poder, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite la legitimación del precitado para actuar en representación de la empresa TU VENTANA CALI SAS, toda vez que se omitió aportar el certificado de existencia y representación legal correspondiente, contraviniendo así lo estipulado en el numeral 2 del art. 84 que exige como anexo de la demanda *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

Ahora bien, señala el Decreto 806-2020 que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. Situación que es imposible verificar en el presente asunto, toda vez que, como se viene diciendo, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de TU VENTANA CALI SAS.

- ii) Se señala en el hecho octavo de la demanda que se aporta constancia de no asistencia del demandado a la audiencia de conciliación prejudicial convocada por la parte actora, sin embargo, dicho documento no fue aportado junto con la demanda. Es importante señalar que, de conformidad con el numeral 7 del Art. 90 C.G.P. debe acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ya que, si bien, la parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, lo cierto es que el art. 590 del C.G.P. consagra que para que sea decretada la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.
- iii) Respecto a las pretensiones de la demanda debe indicarse que el profesional del derecho solicita como segunda pretensión que se condene al extremo pasivo al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) los cuales, a su parecer, ascienden a la suma de \$10'000.000 por concepto de honorarios causados a su favor y la suma de \$71'480.000 como devolución de los dineros entregados como anticipo. Sea lo primero advertir que el art. 1614 del Código civil señala que *“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*. Lo anterior significa que no es procedente, tal y como lo pretende el togado, incluir sus honorarios profesionales como un daño emergente ya que ello contraviene a todas luces las disposiciones civiles que, como se dijo, señalan que el daño emergente es el perjuicio causado por el incumplimiento o la acción dañosa de manera cierta y cuantificable y, en el presente caso, se pretende incluir dentro de dicho factor unos honorarios que son responsabilidad exclusiva del mandante con su mandatario y que corresponde a un negocio jurídico diferente al que da origen al presente proceso.

Por su parte, la pretensión de devolución de los dineros dados como anticipo no aparece como una obligación consagrada en el contrato aportado por la parte actora, por lo cual deberá aclararse en la demanda el fundamento contractual y legal para solicitar dicha suma de dinero.

Teniendo en cuenta que se están solicitando perjuicios, debe realizarse el juramento estimatorio cumpliendo los requisitos contenidos en el art. 206 del C.G.P. *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

iv) Como pretensión tercera de la demanda se solicita condenar al demandado al pago de la cláusula penal, la cual se encuentra regulada en el art. 1592 del Código Civil como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*. Lo anterior significa que es una **disposición contractual** en virtud de la cual el deudor se compromete al cumplimiento de una penalidad en el evento de que no se ejecute o que se retarde la satisfacción de la obligación a su cargo, y, examinado el contrato aportado no se vislumbra en ninguna de las cláusulas del mismo, o del otro sí, que entre las partes hayan convenido una suma determinada como cláusula penal, por ende, su cobro sería improcedente dentro del presente asunto.

Adicionalmente, como se señaló en el numeral anterior, la parte demandante está solicitando el pago de los perjuicios ocasionados, lo cual no sería procedente si se solicita al mismo tiempo el pago de la cláusula penal, por prohibición expresa del 1600 del C.C. que contempla que *“No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente”*.

v) De conformidad con el Decreto 806 de 2020 la parte demandante debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica aportada y, deberá allegar las evidencias correspondientes, esto con el fin de proceder, en caso tal, con la notificación personal contenida en el art. 8 de tal disposición.

vi) Se menciona en la demanda que se pretende iniciar un proceso ORDINARIO, sin embargo dicho proceso fue reemplazado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso por el proceso VERBAL, siendo necesario que se adecue y corrija tal situación en el libelo.

vii) No existe certeza sobre la intervención de la compañía de seguros SOLIDARIA dentro del proceso toda vez que, en apartes de la demanda se menciona como si integrara el extremo demandado y, en otros, se hace referencia a un llamamiento en garantía, por tal razón deberá aclararse lo pertinente. Se advierte desde ya que, en caso de tratarse de un llamamiento en garantía, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo consagrado en los arts. 64 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1, 2, 6 y 7 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO propuesto por TU VENTANA CALI S.A.S, a través de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE RECONOCER personería para actuar al Dr. ANDRES FELIPE SALGADO ARANA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: La firma de esta providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 126, de hoy, 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 siendo las 7:00 A.M.</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaría</p>
--